

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA-
ACCIONANTE: PABLO ALEXANDER HERNÁNDEZ CEDRÓN
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-23-33-003-2017-00084-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Decide la Sala sobre el desistimiento del incidente de desacato de la referencia solicitado por el apoderado del accionante.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

El apoderado del accionante manifiesta que desiste del incidente de desacato que promovió, por cuanto la entidad accionada Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Tribunal en el asunto en referencia, puesto que ha dispuesto de las herramientas necesarias para que el accionante realice de manera expedita cada uno de los trámites, y pueda así ser evaluado su estado de salud actual, a través de la realización de su Junta Médico Laboral de Retiro.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 consagra la oportunidad de desistir de la tutela de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26: CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”.

De lo anterior, se extrae que el Decreto 2591 de 1991 en su regulación de la acción de tutela no contempla expresamente el desistimiento del incidente de desacato, sin embargo, establece la oportunidad de desistir de la acción de tutela, por lo que se entiende que la figura del desistimiento aplica también para el incidente de desacato que tiene origen en la acción de tutela.

Por otro lado, el inciso 1º del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991, determina que para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991, se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

Así entonces, en virtud de la norma anterior, se hace necesario remitirse al artículo 316 del Código General del Proceso que preceptúa:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)”

En conclusión, de acuerdo a la normatividad vigente, es dable aceptar el desistimiento presentado por la parte accionante respecto del incidente de desacato que promovió, por cuanto estima que la entidad demandada ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Tribunal en este asunto, para su acreditación allega una comunicación que le fue enviada por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que contiene la citación para junta médica laboral.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1) Aceptar el desistimiento del incidente de desacato promovido por PABLO ALEXANDER HERNÁNDEZ CEDRÓN, conforme a su petición.

2) Archívese el expediente.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 091.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. : INCIDENTE DE DESACATO-ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELIZABETH DE JESÚS LEYVA MARTINEZ, EN
REPRESENTACIÓN DE SU HIJO JOSÉ LUÍS BLANCO LEYVA
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN 20001-23-33-003-2017-00225-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

La Sala decide sobre la viabilidad de levantar la sanción impuesta en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional, debido al escrito presentado por la accionante el día 26 de septiembre del presente año, donde informa que la accionada ha cumplido con lo ordenado por este Tribunal en el fallo de tutela de 8 de junio de 2017.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. De la demanda y el fallo de tutela.

La señora ELIZABETH DE JESÚS LEYVA MARTINEZ, actuando como agente oficioso de su hijo menor de edad JOSÉ LUÍS BLANCO LEYVA, interpuso acción de tutela contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, solicitando la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida digna del referido menor, ya que en su escrito manifiesta que este se encuentra afiliado a Sanidad Militar en calidad de beneficiario, padece problemas graves de salud y sufre una grave enfermedad de la visión llamada QUERATOCONO, tiene asma, además desde hace ocho años viene padeciendo una alergia crónica, la cual no ha podido ser controlada, lo que ha permitido que se afecte gravemente un órgano tan vital como la vista y por esta razón ha tenido que dirigirse a la ciudad de Bogotá para que sea valorado por un especialista en segmento anterior, y aunque ha recibido el tratamiento oportuno no tiene los recursos económicos para seguir desplazándose a cumplir las citas de control y pueda seguir recibiendo el tratamiento.

Por ende solicita que se le tutelen los derechos fundamentales invocados, en consecuencia se ordene a la accionada, que en el término de 48 horas preste la atención médica integral en salud al menor JOSÉ LUÍS BLANCO LEYVA, autorizando y entregando todos los medicamentos sean POS o no POS.

A su vez se ordene a la parte accionada que en el término de 48 horas preste la atención con las especialidades requeridas de manera oportuna, sin demoras para que le sea prescrito el tratamiento y se pueda atender su salud. Se le reconozca los pasajes aéreos de ida y regreso al menor y su acompañante, para recibir tratamiento médico una vez que salga del domicilio de Valledupar, se autorice también los gastos de viaje (alojamiento, alimentación, transporte interno) sin que se necesarie otra acción de tutela para ello. Se ordene el suministro de los medicamentos posteriores sean POS Y NO POS, así mismo, se le ordene procedimientos quirúrgicos, medicamentos, controles, terapias, citas médicas, exámenes especializados, teniendo en cuenta su condición de menor de edad, y

todo lo demás que requiera para atender su problema de salud de manera integral.

Este Tribunal mediante fallo de 8 de junio de 2017, tuteló los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida digna del menor JOSÉ LUÍS BLANCO LEYVA. En consecuencia, ordenó a la Dirección General de Sanidad Militar, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, prestara de manera integral y sin ningún tipo de dilación, los servicios de salud, médicos y asistenciales que requiera el mencionado menor, para tratar las patologías que refiere en esta acción de tutela. Así como también, que sufragara los gastos de transporte y alojamiento del menor JOSÉ LUÍS BLANCO LEYVA, y de su acompañante, al lugar fuera de la ciudad de Valledupar, donde deba acudir a citas médicas o a realizarse algún procedimiento autorizado por el médico tratante, y hasta cuando se encuentre restablecida su salud.

2. Del incidente de desacato.

La señora ELIZABETH DE JESUS LEYVA MARTINEZ, presentó escrito en el que manifiesta que la entidad accionada – Sanidad Militar Ejército, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 8 de junio de 2017 y por esa razón no pudo trasladarse a la ciudad de Barranquilla, ya que la entidad accionada informó que la cita se daría en dicha ciudad por la cercanía, pero no dieron la orden, y tampoco aprobaron nada

Este Tribunal mediante providencia del 24 de septiembre de 2019, declaró el incumplimiento de las órdenes de tutela y, en consecuencia, sancionó al Director de Sanidad del Ejército Nacional, señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no haber demostrado el cumplimiento de la orden de tutela.

3. Manifestación de cumplimiento de la accionante.

La accionante mediante escrito recibido el día 26 de septiembre de 2019, manifiesta que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 8 de junio de 2017, proferido por este Tribunal. Solicita darle el trámite correspondiente de ley a su manifestación.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala inicia por decir que las órdenes que profiere el juez de tutela, como medidas tendientes a proteger derechos fundamentales vulnerados o amenazados, son de estricto e inmediato cumplimiento por parte de los funcionarios públicos o por los particulares, según el caso.

Para que los mandatos sean cumplidos cabal y oportunamente, la ley contempla mecanismos que tienen por objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia y, subsidiariamente, la sanción de los responsables del desacato: el mecanismo de cumplimiento¹ y el desacato².

¹ Artículo 27 de Decreto 2591 de 1991: Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Cuando se ejerce el mecanismo de cumplimiento, el juez debe determinar si el destinatario de la orden cumplió de forma oportuna y completa. Y, si existe incumplimiento, deberá agotar todos los mecanismos necesarios para restablecer el derecho violado o eliminar las causas de la amenaza.

Por su parte, el desacato, por tener un fin sancionatorio, busca definir la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios que, en principio, han debido cumplir con las órdenes dadas en el fallo de tutela. Ahí juegan un papel importante todos los elementos propios del régimen sancionatorio, verbigracia: los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etcétera.

Ahora, la sanción por desacato es sólo una consecuencia posible del incumplimiento del fallo y, en todo caso, tiene como objetivo que se acate la orden impuesta mediante fallo de tutela, con el único propósito de salvaguardar los derechos fundamentales del interesado. En los mismos términos, la Corte Constitucional explicó que *«el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas»*³.

Específicamente, frente a la posibilidad de evitar la sanción por desacato o que no se haga efectiva, la Corte Constitucional, en la sentencia T 421 de 2003, sostuvo:

(...) la imposición de una sanción dentro del incidente puede implicar que al accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. (Negrillas fuera del texto).

El Consejo de Estado, a su turno, por sentencia de tutela del 19 de mayo de 2016⁴, explicó:

*“En tal medida, lo propio sería que el a quo de tutela, disponga lo pertinente para evitar que se haga efectiva la sanción por desacato, aun cuando el acatamiento de las órdenes tutelares se acredite con posterioridad a la culminación del trámite incidental –incluido el grado jurisdiccional de consulta–. Así lo han concluido también otras secciones de esta Corporación”*⁵.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

² Artículo 52 del Decreto 2592 de 1991: Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

³ Sentencia T-1113 de 2005.

⁴ Expediente 11001-03-15-000-2016-00873-00

⁵ Cfr. Sección Primera, C. P. Dra. María Elizabeth García González, 24 de septiembre de 2015, exp. No. 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC); Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, 20 de febrero de 2014, exp. No. 25000-23-42-000-2013-06071-01(AC).

En ese orden de cosas, considerando que sería impropio concluir que debe ser revocada la sanción por desacato, en la medida en que su declaración presupone una labor autónoma del juzgador, a la luz de los postulados constitucionales y de la nueva evidencia que demuestre el posterior cumplimiento por parte de la entidad tutelada, se impone que el conductor del trámite incidental, a estas alturas, declare la inaplicación de la sanción, aun cuando su imposición hubiese estado justificada; y de tal suerte, así lo haga saber a los encargados de su ejecución.

Ello se explica también en que el desacato es un instrumento persuasivo para el cumplimiento de la orden de amparo, mas no una herramienta de carácter punitivo, por tanto, al desaparecer los supuestos que dieron lugar a ella, resulta incoherente mantener la vigencia de sus efectos en el orden jurídico⁶.

A partir de lo anterior, se concluye que, a pesar de haberse sancionado por desacato, el encargado de cumplir la orden de tutela puede evitar que la sanción se haga efectiva si demuestra que cumplió cabalmente las órdenes de tutela. En otras palabras, si se comprueba el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, ya sea durante el curso del incidente de desacato o incluso después de impuesta la sanción, habrá lugar a inaplicar la sanción. En ese caso, corresponderá al juez de conocimiento informar del levantamiento de la sanción a las autoridades encargadas de la ejecución de la sanción para que terminen el procedimiento.

Caso concreto.

En el *sub lite*, la propia accionante en escrito recibido el 26 de noviembre de 2019, manifiesta que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 8 de junio de 2017, proferido por este Tribunal, por lo que solicita darle el trámite correspondiente de ley a su manifestación.

De esta manera, la Sala encuentra que la inaplicación de la sanción es procedente, en vista de que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, quien es la entidad competente para darle cumplimiento a las órdenes impartidas en la providencia del 8 de junio de 2019, ha realizando las actuaciones tendientes a su cumplimiento, pues así lo manifiesta la accionante, lo cual ha de tenerse por cierto.

Con todo, cabe advertir que en lo sucesivo la entidad demandada debe garantizar el efectivo y oportuno cumplimiento del fallo de tutela del 8 de junio de 2019, sin ninguna dilación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1) Levantar la sanción por desacato impuesta al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, como Director de Sanidad del Ejército Nacional, en el curso del incidente de desacato promovido en la presente acción de tutela.

⁶ Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-421 de 2003 y T010 de 2012.

2) Por Secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes y archívese el expediente.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, correo electrónico, vía fax o por telegrama.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 091.


DORIS FINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado